

V. En lo que no estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos é instrucciones de la Jefatura Política, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 128. La Jefatura Política remitirá á la Penitenciaría esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente, dará por medio de acuerdos las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando la Jefatura Política considere que una noticia está mal formada ó es inexacta, ordenará que se forme de nuevo ó rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros de la Penitenciaría por el empleado á quien comisione.

Art. 129. El Jefe Político podrá acordar que, además de los datos prevenidos por este Reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 130. La Jefatura Política remitirá mensualmente á la Secretaría de Gobernación una copia de las noticias estadísticas de la Penitenciaría.

### CAPITULO XIII.

#### Disposiciones generales.

Art. 131. No se emplearán los azotes ni alguna otra violencia física, como castigo: para vencer la resistencia de los presos á obedecer las órdenes, se emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que, sin maltratar al preso, lo pongan en imposibilidad de causar mal.

Art. 132. La hora de levantarse los presos, las de recibir alimentos, las de comenzar á suspender el trabajo y la de silencio, serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del Médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 133. Queda prohibido, estrictamente, á los empleados, contratar con los presos y recibir de los mismos y de las personas que por ellos se interesen, servicios, obsequios, dádivas y préstamos, así como recabar donativos, sea cual fuere el objeto á que éstos se destinen.

Art. 134. Los empleados se excusarán cuidadosamente de toda palabra ú obra que rebaje la dignidad personal de los presos.

Art. 135. Ningún empleado podrá sin autorización del Alcaide, tratar asuntos del establecimiento con personas extrañas á él, ni tomar copias ó notas de los documentos que maneje, pues en todo observarán la más absoluta reserva.

Art. 136. Todo empleado que no concurra con puntualidad á las horas del servicio, perderá por la primera vez, la tercia parte del sueldo de un día, la mitad por la segunda y todo el sueldo del día por la tercera. Si las faltas se repitieren, dará cuenta el Alcaide á la Jefatura Política, por conducto de la Prefectura, para que se determine lo conveniente.

Art. 137. Las multas de que trata el artículo anterior, serán impuestas por el Alcaide, quien dará parte de ellas al Tesorero Municipal para que las haga efectivas del pago inmediato de los sueldos de los multados.

Art. 138. Solamente la Jefatura Política podrá conceder licencias, con ó sin goce de sueldo, á los empleados, para faltar al despacho.

Art. 139. En todo caso de peligro de muerte se permitirá á los presos ser auxiliados por ministros de su religión.

Art. 140. La Jefatura Política podrá proponer en todo tiempo á la Secretaría de Gobernación, las reformas que estime convenientes á este Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este Reglamento empezará á regir el día primero de Julio del corriente año.

México, Mayo 1º de 1905.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Mayo 1º de 1905.

### NUMERO 240.

Mayo 1º—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Porfirio Díaz (hijo), para aceptar la condecoración que le ha conferido S. M. el Rey de Baviera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.  
México, Mayo 1º de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Porfirio Díaz (hijo), para que pueda aceptar la condecoración de la Cruz de segunda clase de la Real Orden del Mérito Militar, que le ha conferido S. M. el Rey de Baviera.

*P. Martínez del Río*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1905.

### NUMERO 241.

Mayo 1º—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando el Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Mayo 1º de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día treinta de Enero del año de mil novecientos dos se concluyó, en el seno de la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en esta capital, por los Delegados de México, República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, un Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, el cual fué suscrito, en los idiomas español, inglés y francés, en la forma y términos que á continuación se expresan:

#### TRATADO SOBRE RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS PECUNIARIOS.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salva-

dor, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los interesados de la América, á los siguientes Señores Delegados:

*Por la Argentina:* Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García Merou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

*Por Bolivia:* Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

*Por Colombia:* Excmo. Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. Gral. D. Rafael Reyes.

*Por Costa Rica:* Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

*Por Chile:* Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excelentísimo Sr. D. Joaquín Walker Martínez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

*Por la República Dominicana:* Excmo. Sr. D. Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. Señor D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

*Por el Ecuador:* Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo.

*Por el Salvador:* Excmo. Sr. Dr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinian.

*Por los Estados Unidos de América:* Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Buchanan, Excmo. Sr. Charles M. Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

*Por Guatemala:* Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. Coronel D. Francisco Orla.

*Por Haití:* Excmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

*Por Honduras:* Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por México:* Excmo. Sr. Lic. D. Genaro Raigosa, Excmo. Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, Excmo. Sr. Lic. D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Lic. D. Emilio Pardo, jr., Excmo. Sr. Lic. Don Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Lic. D. José López-Portillo y Rojas, Excmo. Sr. Lic. D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Lic. D. Rosendo Pineda.

*Por Nicaragua:* Excmo. Sr. D. Luis F. Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

*Por el Paraguay:* Excmo. Sr. D. Cecilio Baez.

*Por el Perú:* Excmo. Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excelentísimo Sr. Dr. D. Manuel Alvarez Calderón.

*Por el Uruguay:* Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un Tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltos por la vía diplomática en los términos siguientes:

Art. 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2º En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contratantes

convienen en someter á la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente Tratado, á menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial conforme al artículo 21 de la citada Convención.

En caso de someterse á la Corte Permanente de la Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención en lo relativo á la organización del Tribunal arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3º El presente Tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan suscripto la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y para los que ratifiquen el Protocolo unánimemente adoptado por las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana para la adhesión á las Convenciones de La Haya.

Art. 4º Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó á algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan á consignar en un tratado especial las reglas conforme á las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 1º del presente Tratado.

Art. 5º Este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco Gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este Tratado por los Estados que lo firmen, será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el Sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México el día treinta de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina (Firmado). *Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.*

Por Bolivia (Firmado). *Fernando E. Guachalla.*

Por Colombia (Firmado). *Rafael Reyes.*

Por Costa Rica (Firmado). *J. B. Calvo.*

Por Chile (Firmado). *Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.*

Por la República Dominicana (Firmado). *Fed. Henríquez i Carvajal.*

Por Ecuador (Firmado). *L. F. Carbó.*

Por El Salvador (Firmado). *Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.*

Por los Estados Unidos de América (Firmado). *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster.*

Por Guatemala (Firmado). *Francisco Orla.*

Por Haití (Firmado). *J. N. Léger.*

Por Honduras (Firmado). *J. Leonard, F. Dávila.*

Por México (Firmado). *G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo, jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda.*

Por Nicaragua (Firmado). *F. Dávila.*

Por Paraguay (Firmado). *Cecilio Baez.*

Por Perú (Firmado). *Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.*

Por Uruguay (Firmado). *Juan Cuestas.*

Que el presente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veinticinco del mes de Abril último, y ratificado por mí en el día de la fecha.

Que igualmente ha sido ratificado por los Gobiernos de: Guatemala, el 25 de Abril de 1902; el Salvador, el 9 de Mayo del mismo año; Perú, el 29 de Octubre de 1903; Honduras, el 6 de Julio de 1903, y los Estados Unidos de América, el 28 de Enero de 1905.

Y que conforme á su artículo 5º, este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen desde la fecha en que cinco Gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 9 de 1905.

#### NUMERO 242.

Mayo 1º—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Pascual Bellizia, para aceptar el cargo de cónsul honorario de la República de Cuba en Frontera, Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 1º de Mayo de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Pascual Bellizia, para que pueda aceptar el cargo de cónsul honorario de la República de Cuba en el Puerto de Frontera, del Estado de Tabasco.

*P. Martínez del Río*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lo-renzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1905.

#### NUMERO 243.

Mayo 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Alfredo Romero y Campa, por la zarzuela titulada «Los de Pungarabato.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Alfredo Romero y Campa, mayor de edad, con domicilio en la calle de Leandro Valle número cinco, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de la letra de una zarzuela en un acto y cuatro cuadros con música del maestro Margarito D. Vargas, intitulada «Los de Pungarabato,» de cuya obra adjunto tres ejemplares.

Ahora bien, deseando reservarme los derechos de propiedad de la repetida zarzuela, con fundamento del artículo 1,234 y demás relativos del Código Civil,

A usted pido, Señor Ministro, se sirva, teniéndome por presentado con los tres ejemplares adjuntos, recabar acuerdo del Primer Magistrado de la Nación, por el que se declare que me reservo los derechos de propiedad de la zarzuela titulada «Los de Pungarabato,» de la cual soy autor, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Abril veintinueve de mil novecientos cinco.—*Alfredo Romero*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela titulada «Los de Pungarabato,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 1º de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Alfredo Romero y Campa.—Presente.

Son copias. México, 1º de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1905.

#### NUMERO 244.

Mayo 1º—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Octavio Paz, por una colección de 100 tarjetas postales titulada «Album de Juárez.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Octavio Paz, con domicilio en la 2ª calle del Reloj número 4, ante usted con el debido respeto, expone:

Que está imprimiendo una colección de 100 tarjetas postales titulada: «Album á Juárez,» con pensamientos en facsímil de hombres prominentes de México que han muerto y otros que viven.

En las tarjetas postales se publicarán también los retratos de las referidas personas en fotograbado.

Acompaño dos ejemplares de cada una de las tarjetas ya impresas.

Con fundamento de los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 del Código Civil, se reserva la propiedad artística correspondiente.

A usted, Ciudadano Secretario, suplica se sirva acordar que es de hacerse la declaración respectiva en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Abril 26 de 1905.—*Octavio Paz*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las tarjetas postales que lleva impresas de la colección de ciento que va usted á publicar con el título de: «Album de Juárez;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas referidas en número de dieciséis, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 1º de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Octavio Paz.—Presente.

Son copias. México, 1º de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905.

#### NUMERO 245.

Mayo 1º.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Urbano Morales y Socios, los derechos al uso de las aguas del arroyo de «Los Sabinos,» del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS DEL ARROYO DE «LOS SABINOS,»  
EN JURISDICCION DE LA VILLA DE ALLENDE,  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON, HECHA A FAVOR DE LOS SRES. URBANO MORALES Y SOCIOS.

Como resultado de las gestiones hechas ante esta Secretaría por el Sr. Manuel Quintanar, en representación de ustedes pidiendo la confirmación de sus derechos al uso de las aguas del arroyo de «Los Sabinos,» para el riego de los terrenos de su propiedad, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, manifiesto á ustedes que hecho el estudio de los documentos que fueron presentados para acreditar los derechos cuya confirmación se solicita, y habiendo dado cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo que dispone la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido ha bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos de ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de «Los Sa-

binos,» como riego, hasta la cantidad de 19.5 litros como máximo, por medio de las obras que para el efecto tienen establecidas en los terrenos de San Pedro, jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, y en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

México, Mayo 1º de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—A los Sres. Urbano Morales y Socios.—Villa de Allende.—Nuevo León.

Es copia. México, Mayo 2 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1905.

#### NUMERO 246.

Mayo 3.—Secretaría de Gobernación.—Decreto disponiendo que los gastos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al Erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el Presupuesto anual de Egresos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Los gastos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al Erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el Presupuesto anual de Egresos.

Artículo segundo. Los productos de los capitales propios de la Beneficencia y el importe de las herencias, legados y donaciones que se reciban y que no tengan asignado un objeto de beneficencia especial, se destinarán á cubrir precisamente los gastos de asistencia y alimentación de los asilados en los Establecimientos de Beneficencia Pública, ó á cubrir algún gasto de mejoramiento de la condición de los asilados. La designación del objeto á que hayan de aplicarse los expresados fondos, se hará anualmente en el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados á iniciativa de la Secretaría de Gobernación; pero sin que dichos gastos se confundan con aquellos que hayan de ser cubiertos con los fondos generales del Erario.

Artículo tercero. Los fondos ú otros bienes de la Beneficencia Pública que tengan un objeto especial asignado por los testadores ó donatarios, se aplicarán precisamente á ese objeto con exclusión de cualquiera otro. En consecuencia, los productos de los capitales pertenecientes á la Casa de Niños Expósitos de la Ciudad de México, se aplicarán exclusivamente en favor de los asilados en dicha casa; los productos del legado González Echeverría se destinarán especialmente á la asistencia de las asiladas en el Pabellón de Ginecología del Hospital General de México observándose en todos los casos de fondos con objeto especial, la regla establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo cuarto. La administración de los capitales y fondos de la Beneficencia Pública estará á cargo de la Tesorería General de la Federación, la cual llevará una cuenta especial á efecto de evitar que dichos fondos se confundan con los generales del Erario.

Artículo quinto. La Administración de los expresados fondos se hará conforme á los reglamentos y á los acuerdos que dicte la Secretaría de Gobernación.

Artículo sexto. La Dirección General de Beneficencia tendrá la facultad de intervenir

Leyes.—Tomo LXXXI.—44